

**Propuesta ASCAD y justificaciones de la misma para un urgente desarrollo normativo de regulación parcial de la ley 12/2007 de Serveis Socials de Catalunya en el Capítol III Art. 96, 97, 98, y 99 (Modificada por 13/2014)**

**Objetivo:**

*“Consideramos que la situación anterior y actual, a partir del 5 de noviembre pasado, requiere de un desarrollo normativo y/o reglamentario en los capítulos de infracciones y sanciones de la Llei 12/2007 por **procedimiento de urgencia** a objeto de racionalizarlos, sustantivarlos y garantizar a los centros el cumplimiento del **principio de tipicidad** de los actos inspectores y/o derecho sancionador”.*

**1.- Consideraciones iniciales respecto de la inspección:**

1.1.- La inspección “represiva” es propia de otras épocas y situaciones socio-políticas alejadas de lo que somos y queremos ser como país y como sociedad. Los primeros interesados en ser inspeccionados racionalmente y que esta sirva como mecanismo interno de evolución somos los propios centros por lo que se impone una nueva orientación en los actos de inspección fomentando las “**inspecciones constructivas**” regladas diferenciándolas de inspecciones por denuncias previas.

1.2.- **Imagen pública:** Guste ó no guste oírlo a los responsables del Departament, la política e imagen de BSIF en el sector está marcada de “facto” por las actitudes, actas y criterios erráticos y personalistas hacia los que ha ido derivando el Servei d’Inspecció que aparentemente es el auténtico “**poder**” de BSIF.

La generación de polémicas gratuitas -como en el tema contenciones- con profesionales, colegios, ambientes docentes universitarios, la creación de alarma social en familias y colectivos de gent gran denota una falta de sensibilidad y respeto al sector en su conjunto, además de poner la política geroasistencial residencial de Catalunya en el ojo del huracán.

1.3.- Con mucha, demasiada, frecuencia corren comentarios internos generalmente negativos respecto de las inspecciones. La situación actual se ha envenenado de forma que ya hasta en medios de difusión abiertos es normal que se recojan informaciones que consideramos deben preocupar muy mucho a los responsables de esta Conselleria. Como muestra nos referiremos a la noticia recogida el pasado 19/06/2012 en la que algunos centros **denuncian públicamente “miedo”** escondiendo sus caras y nombres para no ser reconocidos **por temor a las represalias** y modus operandi del servei d’Inspecció. Esta noticia hace quedar bajo sospecha por extensión a la administración de Catalunya y sus futuros instrumentos de estado de cierto tufillo totalitario **por la aparente aquiescencia** de los responsables políticos.

*Desde ASCAD siempre nos hemos caracterizado en señalar problemas pero también siempre en **aportar** en paralelo ideas ó **propuestas** para ayudar al análisis, comprensión y canalización positiva de los mismos, pero esta situación enquistada de la normativa de Inspección nos supera y denunciarnos que el “miedo y la impotencia” solo se combate con voluntad de transparencia poniendo por ello en conocimiento de esta Conselleria que exploraremos cualquier vía, sea del tipo que sea, que permita avanzar hacia la superación de la*

*situación actual. Entendemos que en este parálisis de gestión a actualización de la política social todos somos víctimas: inspección e inspeccionados.*

## **2.- Criterios a tener en cuenta:**

2.1.- La inspección a “texto abierto” deriva a interpretaciones subjetivas y sucesivas cada vez de la acción inspectora con lo que los centros no tienen referencias claras y sólidas de las inspecciones anteriores para establecer mecanismos de mejora y **autoevaluación** basados en construcciones estables positivas.

2.2.- Dado que a partir de un acta puede desarrollarse un **expediente sancionador**, es fundamental que esta sea lo más objetiva posible pues, incluso involuntariamente, pueden haber criterios diferentes entre una persona y otra, entre quien escribe y quien lee, en que palabras se utilizan y quien interpreta el acta “a posteriori”. Es bien sabido en derecho la importancia de una coma, las diferentes lecturas de un mismo texto, etc., etc.,...

2.3.- En consecuencia es fundamental la objetivización y homogenización de los criterios de inspección entre los inspectores.

*La sistematización de inspecciones-sorpresa y tan largas (7h. y más), son verdaderas barbaridades en las que se generan “inputs” de estigmatización, desconfianza, malestar, recelos mutuos, inseguridades, falta de sintonía y subjetividades... que al final resultan en algo tan simple como que “después de 7h hay que poner cosas en un acta a **toda costa**”, y por la otra parte en que lo importante es neutralizar los contenidos de “ese acta a toda costa” aún y cayendo en contradicciones con el acta anterior.*

***Conclusión:*** *Navegamos sin rumbo, con regates “en corto” e intentando salvar los “muebles” del momento sin ninguna referencia sólida ó innovadora de futuro. La política y evolución geroasistencial este definida y marcada de facto por actas que imponen modus operandi que genera una política asistencial cicatera y “a la defensiva” reñida con la evolución de las necesidades asistenciales.*

## **3.- Ejes de las propuestas a incluir en el desarrollo normativo:**

3.1.- **Aviso previo** de las mismas. (tipo ECA, TUV... etc.)

3.2.- **Acotación** del tiempo de inspección a 2h.

3.3.- **Sistematización de plantillas** en procedimientos inspección: introducción del **check-list**.

3.4.- **Función auto evaluativa y didáctica**. La propia plantilla del check-list es un instrumento-guía utilizable por el centro como mecanismo de control y autoevaluación interno de forma sistematizada.

3.5.- **Participación del sector en la elaboración conjunta de planes de inspección:** Ante la propuesta de introducir nuevos criterios es necesaria la aportación de los profesionales en su elaboración (plantillas, modificaciones del check-list, propuesta de procedimientos como registros, protocolos u otras similares) para que desde las mismas asociaciones pueda promocionarse el **compromiso de transparencia y corresponsabilidad** como fórmula de crear confianza y por ende una superación continuada en contra del sentimiento actual de persecución. (Analogía a colegio profesional).

3.6.- **Comisión de seguimiento de los objetivos de inspección:** Instaurar un protocolo de relación con las direcciones y/o representaciones de los centros para elaboración de planes y objetivos sectoriales de inspección a corto, medio y largo plazo, seguimiento de actos y recoger las impresiones del sector. Esta relación debería hacerse mediante la creación de una comisión específica con los representantes de organizaciones del colectivo así como con la aportación de directores

3.7.- Creación y puesta en marcha de una **encuesta de satisfacción anónima** del servicio de inspección dirigido a los directores de los centros como ejemplo de consideración y madurez de la sociedad civil.

3.8.- Implementar el condicionante de que para pertenecer al cuerpo d'Inspecció i Registre del BSiF, al igual que ocurre para la dirección de los centros, deba tenerse una formación universitaria **preferentemente en el ámbito de sanidad y/o servicios sociales**. Aprobar una oposición no confiere "per sé" los conocimientos previos y habilidades necesarias para entender el sector y sí contribuye a unos criterios con fundamentos movedizos y cuestionables en muchas ocasiones.

3.9.- Sería imprescindible que en el proceso de formación del Inspector se incluyese un **período de formación práctica en una Residencia** que permitiese un mejor conocimiento interno de los centros para que su posterior actividad tenga una mejor perspectiva y mayor sensibilización.

3.10.- **Competencia:** Por principio de garantía obvio del estado de derecho, la instrucción y propuesta de sanción no puede ser llevada a cabo por el mismo departamento que previamente ha levantado el acta de inspección. No se puede ser juez y parte. Los Policías detienen pero no juzgan e imponen sentencias.

#### **4.- Nuevo redactado parcial de la LLei 12/2007:**

**Recientemente la LLei 13/2014 del 27 de octubre sobre accesibilidad ha modificado parcialmente la LLei 12/2007 en algunos artículos sin interés en información, oscurantismo y poca o nula transparencia que denota falta de respeto y desconsideración absoluta hacia el sector en su conjunto.**

(Disposición final Primera Modificación de la Ley 12/2007 a través de la ley 13/2014 del 27 de octubre, en vigencia desde 05/11/2014))

|                    | Antes: | Ahora |
|--------------------|--------|-------|
| Faltas Leves:      | 9      | 7     |
| Faltas Graves:     | 13     | 13    |
| Faltas muy Graves: | 18     | 17    |

## **Artículo 96: Infracciones leves**

- a) No llevar el libro de registro de usuarios de los servicios o no tenerlo debidamente actualizado de acuerdo con los requisitos exigidos por la normativa reguladora.
- b) Modificar o incumplir las condiciones que han motivado la autorización administrativa de funcionamiento, si no se cumplen las condiciones materiales o funcionales legalmente exigibles.
- c) Cesar en la prestación del servicio, previamente autorizado, sin autorización administrativa o sin comunicar a la Administración las alternativas ofrecidas a los usuarios con dos meses de antelación.
- d) Cesar en la prestación del servicio sin efectuar la comunicación previa en los términos y con la documentación establecida por reglamento en las actividades sometidas al régimen de comunicación previa.
- e) incumplir la obligación legalmente establecida de formación del personal necesaria para el ejercicio de las funciones de la entidad.
- f) No tener tablón de anuncios o tenerlo y publicar en la misma información que no se ajuste a lo establecido por la normativa o que no se ajuste a la realidad del funcionamiento del servicio o establecimiento.
- g) Incumplir la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que deben cumplir los servicios y establecimientos, si el incumplimiento no vulnera los derechos de los usuarios, no pone en peligro su salud o seguridad y siempre y cuando esta ley no tipifique expresamente estas infracciones como graves o muy graves.

## **Artículo 99 . Sanciones a faltas leves**

**1. Las infracciones leves pueden sancionarse con una amonestación o con una multa, o ambas a la vez, por una cuantía equivalente al importe del indicador de renta de suficiencia correspondiente a un periodo entre un día y tres meses.**

## **Artículo 97: Infracciones graves**

- a) No tener el programa individualizado de atención y actividades, los protocolos de actuación y los registros preceptivos, o que estos no se ajusten a la normativa.
- b) No tener o no aplicar el reglamento de régimen interior en los términos establecidos por la normativa de servicios sociales, o no tener suscrito el contrato asistencial con el usuario o usuaria o incumplir sus pactos, o que el contrato no se ajuste a la normativa.
- c) No mantener el establecimiento o el equipamiento en condiciones de higiene, salubridad y confort.
- d) No disponer de la programación de dietas supervisada por la persona responsable de la

organización higiénico-sanitaria, que la programación no establezca los nutrientes ni el valor calórico necesario total diario, **que los menús preparados no se ajusten a la programación o que la programación no se ajuste a las necesidades recogidas en el expediente asistencial.**

- e) Incumplir o modificar el régimen de precios en los términos establecidos por reglamento.
- f) No tener el expediente asistencial de cada usuario o usuaria, **u otros documentos determinados por la normativa, debidamente actualizados y con el contenido requerido.**
- g) Incumplir la normativa reguladora del acceso a los servicios.
- h) Superar el límite de ocupación de usuarios en espacios de uso común, actividades y convivencia de acuerdo con los criterios establecidos por la normativa reguladora de las condiciones materiales mínimas de los establecimientos.
- i) No comparecer en las oficinas de la Administración cuando se lo pida la Inspección de Servicios Sociales con un requerimiento debidamente notificado o no aportar la documentación requerida.
- j) Vulnerar el derecho de los usuarios, o, en su caso, de quien tenga su representación legal o guarda, a ser informados de los aspectos asistenciales y de salud y a tomar parte en los órganos de participación democrática, cuando proceda.
- k) Dificultar injustificadamente a los usuarios el disfrute de los derechos que reconoce la presente ley, si no son infracciones tipificadas como muy graves y, en particular, los reconocidos por las letras b, e, h, i, j, k y q del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 12.
- l) **No tener cuidado de la ropa ni de los utensilios de uso personal de los usuarios.**
- m) Iniciar o modificar la prestación del servicio sin haber presentado la preceptiva comunicación previa en las actividades sometidas al mencionado régimen.

## Artículo 99: Sanciones a faltas graves

- a) **Multa** por una cuantía equivalente al importe del indicador público de renta de efectos múltiples correspondiente a un periodo de entre cuatro meses y un día y ocho meses.
- b) **Inhabilitación temporal por un periodo de hasta cinco años** del director o directora o del responsable higiénico-sanitario o la responsable higiénico-sanitaria del servicio.
- c) **Prohibición de financiación pública** por un periodo máximo de dos años.
- d) **Cierre total o parcial** del establecimiento o suspensión total o parcial de la prestación de servicios o de la realización de actividades, por un periodo de un año.

## Artículo 98: Infracciones muy graves

- a) Dejar los servicios o el establecimiento sin el personal responsable que asegure que el servicio continúa prestándose correctamente, si se comprueba que no se atienden las necesidades de los usuarios.
- b) Incumplir la normativa reguladora de la cualificación y dedicación del personal, o no garantizar la atención directa continuada.
- c) Superar el límite de ocupación de usuarios o de camas en un dormitorio, instalar camas u otros muebles para dormir en un espacio inadecuado para el uso de dormitorio, o efectuar nuevos ingresos de personas residentes tras haber sido notificada una resolución administrativa de cierre.
- d) No tener el establecimiento adecuado al grado de discapacidad de los usuarios u **obstaculizar su libertad de movimientos o el contacto con el exterior.**

- e) Ejercer cualquier forma de presión sobre los usuarios, familiares o denunciante con el fin de perjudicar la acción inspectora.
- f) Incumplir los requerimientos de enmienda o de medidas correctoras impuestas por la Administración, si queda afectada la seguridad de los usuarios.
- g) Prestar los servicios o cambiar su ubicación sin autorización administrativa, o modificar su contenido, con relación a la autorización, incumpliendo las condiciones materiales o funcionales.
- h) Ocultar la verdadera naturaleza del servicio social que se está prestando con la finalidad de eludir la aplicación de la normativa correspondiente.
- i) Incumplir la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que deben cumplir los servicios y los establecimientos, si el incumplimiento pone en peligro la salud o la seguridad de los usuarios.
- j) Tratar a los usuarios sin la consideración o el respeto debidos a su dignidad, intimidad o situación psíquica y física, o de forma discriminatoria, ya sea de palabra, por acción o por omisión.
- k) Imponer a los usuarios un horario totalmente inadecuado en cuanto al descanso o a las comidas de acuerdo con los estándares de vida socialmente admitidos.
- l) Imponer dificultades injustificadas a los usuarios para el disfrute de los derechos reconocidos por el artículo 12.1.a, d, e, f, g, l, m, n y o.
- m) Incumplir las condiciones relativas a la higiene, salud y correcta administración de los medicamentos y al acceso a los recursos sanitarios necesarios.
- n) Inmovilizar o restringir la capacidad física o intelectual de los usuarios, por medios mecánicos o farmacológicos, sin prescripción médica que indique la duración de la contención, las pautas de movilización y su revisión, con excepción de los supuestos de peligro establecidos por el artículo 12.1.p. Constituye una infracción idéntica el hecho de no aplicar estas medidas en caso de que hayan sido prescritas.
- o) Servir alimentos en cantidad insuficiente, que no se adecuen a la dieta prescrita o que no cumplan las condiciones higiénicas, nutritivas y de valor calórico, especialmente las comidas trituradas.
- p) Obstaculizar la acción inspectora de los servicios impidiendo el acceso al establecimiento, las dependencias y los documentos o poniendo trabas al mismo, y obstaculizar la comunicación libre con los usuarios, trabajadores o responsables.
- q) Falsear datos a la Inspección de Servicios Sociales.

## Artículo 99: Sanciones a faltas muy graves.

- a) **Multa** por una cuantía equivalente al importe del indicador público de renta de efectos múltiples correspondiente a un periodo de entre ocho meses y un día y un año.
- b) **Inhabilitación definitiva o temporal por un periodo superior a cinco años y no superior a diez** años del director o directora o del responsable higiénico-sanitario o la responsable higiénico-sanitaria del servicio.
- c) **Prohibición de financiación** pública por un periodo superior a dos años e inferior a cinco años.
- d) **Cierre total o parcial** del establecimiento o suspensión total o parcial de la prestación de servicios o de la realización de actividades, por un periodo superior a un año y no superior a cinco años.
- e) **Cancelación total o parcial de la autorización** de la operatividad social de la entidad.

## 5.- Modificaciones propuestas.

### Generalidades previas:

1 .- Queremos poner en valor el contenido y espíritu del art. 100 de la Lei 12/2007, especialmente los apartados a, g y 100.5 .

*“ Art. 100.1: Para concretar las sanciones que sea procedente imponer y, si procede, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales, las autoridades competentes deben mantener la proporción adecuada entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción o sanciones aplicadas, considerando especialmente los siguientes criterios:*

*a) El grado de culpabilidad y la intencionalidad del infractor o infractora*

*g) El cumplimiento por iniciativa propia de las normas infringidas, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, si aun no se ha dictado una resolución.*

*100.5. El objetivo de la sanción debe ser la corrección de las distorsiones y de los perjuicios causados.”*

*Creemos que la filosofía del legislador en estos puntos es meridiana pero difícilmente armonizable y congruente con la ambigüedad y falta de descripción literal de los artículos anteriormente citados, es como si los dos escritos estuviesen hechos por manos diferentes y en momentos históricos diferentes y por ello necesariamente sujetos a desarrollar reglamentariamente, ya que su redactado en las faltas que citaremos a continuación es proclive a interpretaciones subjetivas, sesgadas y/o torticeras. No hay que argumentar mucho para ver que es difícilmente entendible hacerte responsable de algo que no te depositan como es: “No tener cuidado de la ropa ni de los utensilios de uso personal de los usuarios.” Y que por ende utilizan bien ó mal terceras personas y eso pueda significar inhabilitación profesional, cierre ó prohibición de financiación. La falta de cordura y desproporcionalidad es total y un puntapié al estado de derecho.*

*2.- El Director no puede ser el responsable siempre y de todo aunque sean cuestiones ajenas a él y de competencia de otros profesionales. Primero es difícilmente sostenible ante el sentido común la “responsabilidad diferida por falta de responsabilidad de quien debe ser responsable” por su praxis profesional, en segundo lugar sería hacer prevalecer el abstencionismo o desinterés de otros profesionales “ya que como se lo carga otro pues no pasa nada”. La responsabilidad debe ser de quien es responsable por su praxis. El Director no puede tener todos los conocimientos para saber si todas las intervenciones son correctas y se ajustan a la “lex artis” en contradicción con el **Art. 91.1 Llei 12/2007 (Sujetos responsables de la infracción):** Son sujetos responsables de las infracciones que tipifica la presente ley las personas físicas o jurídicas titulares de los servicios o establecimientos sociales y los gestores y directivos de los mismos. También pueden ser responsables las personas que asuman las funciones de administración, gerencia, dirección o responsabilidad en algún ámbito concreto del servicio.*

3.- *La incorporación de los profesionales en el mundo de la gerontología y la asistencia gerontológica debe ser con plenitud y simetría a otros campos profesionales, como es el sanitario o incluso la asistencia privada. Las organizaciones colegiales profesionales tienen competencias para ser entidades de derecho público y para, precisamente, la simplificación de la normativa que es de lo que trata estas propuestas, deberíamos referenciar a lo que dicten los estatutos colegiales en sus correspondientes capítulos de sanciones y equipararnos con ellos en la importancia de la sanción, ya que es aquí donde se modulan estas en relación al ejercicio profesional siendo, además, un instrumento que refleja una mayoría de edad de la sociedad civil sin tanto intervencionismo duplicado sobre estos supuestos de diferentes normativas o leyes.*

4.- *La ley debe prever opciones de futuro para que siga siendo actual en tiempo inmediato y no quede desfasada por la realidad social. Esta realidad nos dice que es una necesidad que irrumpe con fuerza el cambio de la imagen policial actual de los departamentos de inspección por departamentos más modernos donde prevalezca la concienciación positiva entre sus actuaciones fundamentales. Otras comunidades, e incluso países europeos, ya han incorporado mecanismos ágiles de contacto con asociaciones profesionales como mecanismos de autocontrol y autoevaluación positiva.*

#### Infracciones leves: Art. 96

e) Entendemos que es muy importante que sea especialmente manifiesto que se trata de formación relacionada con el tipo de actividad del sector y no se confunda con cualquier otro tipo de formación.

#### Infracciones graves: Art. 97

a) Eliminar. "... o que estos no se ajusten a la normativa"

c) Eliminar la palabra "confort" que es subjetiva tanto para el sujeto paciente como para la interpretación del observador profano. El confort, en cualquier caso, deberá estar supeditado necesariamente a los criterios asistenciales y estos deben someterse al criterio y praxis de los profesionales del centro que, al igual que su actuación profesional en otros ámbitos, por ejemplo el sanitario, tienen el aval de su propia formación y de ayuda a terceros. (Pacientes o residentes)

d) Eliminar del artículo: "que los menús preparados no se ajusten a la programación o que la programación no se ajuste a las necesidades recogidas en el expediente asistencial".

La programación de menús a medio plazo, como los menús mensuales -muy frecuentes en los centros-, está muchas veces condicionada por criterios de abastecimiento o mercado. Dependen de circunstancias no controladas por el centro que puede necesitar adaptarse a estos imponderables. No tiene ningún sentido y roza lo absurdo que cambios necesarios por fuerza mayor puedan dar lugar a interpretaciones de falta y mucho menos de "falta grave".

f) Eliminar: "debidamente actualizados y con el contenido requerido." El expediente asistencial es un instrumento vivo, cambiante en formatos, sujeto a fórmulas y necesidades diferentes y de nueva incorporación al mundo y reto de la gerontología por lo que entendemos que debe permitir el máximo de elasticidad y adecuación a criterios asistenciales de cada centro. En esta



línea entendemos que términos como "debidamente" o "contenido requerido" encorseta la propia evolución, y mucho más si no hay nada regulado y una absoluta subjetivización de la acción inspectora. La puesta al día de la asistencia gerontológica no puede ser dejada en manos de la de un observador que puede ser absolutamente inmovilista. Es frecuente, además, en este sentido, que el personal de Inspección ofrezca una plantilla o modelo que recoge la misma información o no (respetando unos mínimos), y que lo quiera imponer al Centro con un criterio positivo muy discutible. En posteriores actuaciones de inspección, el funcionario de turno, puede volver a cambiar el modelo con la misma subjetividad que lo hizo su compañero. Consideramos que, como profesionales y mientras consten los datos exigibles, el formato es personal y debe ser respetado.

l) Entendemos que este asunto tan menor y cotidiano como es la ropa, no debe estar incluido en una normativa con rango de ley, y mucho menos si sometemos a criterio de que esta ropa, por citar un ejemplo, se contamina fácilmente al ser utilizada por doble incontinentes, la utilizan personas con demencias y tics práticos de manipulación de estirarla, romper botones, ... etc. Por otra parte parece obvio que los directores de los centros no pueden ser responsables de objetos de uso personal de residentes que entran o salen del establecimiento, van a centros hospitalarios, consultas externas, y allí no sabemos qué puede pasar con los sus audífonos, dentaduras, relojes o gafas, por citar ejemplos. Esto sin entrar en picarescas ya sucedidas de entornos de residentes que pleitean con los centros acusándolos que tenían determinadas piezas u objeto, tenerlos abonar los centros para no llegar a situaciones conflictivas y después quedar acreditado que estaban en poder de otros familiares que habían venido de visita y les habían retirado o que simplemente era mentira y sólo se pretendía extorsionar y sacar beneficios económicos, ... pero el daño, la indefensión y el derecho a la necesaria presunción de inocencia de la dirección o establecimiento ya son irreparables.

Hacer responsable a la Dirección de ningún centro de los utensilios u objetos personales de los Residentes es una situación incongruente que lleva a la total indefensión. Los establecimientos sólo se pueden responsabilizar de lo que se deposita contra recibo, en el despacho o caja fuerte del Centro. Los Residentes reciben visitas, comparten habitación con otros Residentes (que también reciben visitas), y algunos salen libremente en la calle. Otros, con deterioro cognitivo, se desgarran la ropa, arrancan botones y se manchan cuando comen o por episodios de incontinencia. Se han encontrado prótesis dentales en el fondo del inodoro o lo que es peor, embolsar la tubería al tirar de la cadena. Responsabilizar al Director Técnico de estas situaciones y, penalizarlo si pasa nada resulta como mínimo discutible legalmente. En los hoteles, los aparcamientos, en los lugares de ámbito público se declinan cualquier responsabilidad por estos hechos. Las leyes deben ser coherentes, lógicas y, sobre todo, justas.

Infracciones muy graves: Art. 98

d) Para la dirección de los centros es muy difícil discernir con exactitud cuando una persona tiene un riesgo absolutamente cierto de desorientación o pérdida si sale libremente del centro al exterior. Se entiende, pues, que es una medida de protección a favor de la seguridad de la persona residente el hecho de que, ante la sospecha o evidencia de signos objetivables que puedan suponer un riesgo se puedan establecer medidas disuasorias o estrategias razonables para que esta persona no salga libremente del centro. En cualquier caso es entrar en un tema

delicado en el que el Director optará por la medida más positiva por el Residente. "In extremis" se podrá recurrir a las fuerzas de seguridad o Fiscalía.

j) El tema es de difícil medida y en todo caso obedecerá a otro tipo de normativa u otros rangos jurídicos o constitucionales pero entendemos que aquí no debe figurar ya que su existencia por escrita en esta ley nos convierte en sospechosos de lo contrario. En todo caso son criterios incívicos que deben observarse siempre y en todos los aspectos de la vida de las personas.

k) . Eliminar: "con los estándares de vida socialmente admitidos."

El ingreso en un centro residencial, especialmente asistido, debe estar siempre sometido a las necesidades asistenciales a las personas y las rutinas terapéuticas de otras índoles, y éstas no siempre pueden ser entroncadas o incardinadas con estándares sociales. Cuestiones como la administración de medicación, cambios posturales, cambios o estrategias asistenciales de higiene, incontinencias, ingestas horarias, .. etc.,.. pueden no ser entendidas por profanos o terceros por lo que o este ítem desaparece o hay que condicionarlas el mejor criterio profesional asistencial. Volvemos a encontrar en falta el asesoramiento profesional en la elaboración de la Ley

n) La propia evolución asistencial y la mayor demanda de ayudas terapéuticas de control postural y no restrictivo son temas abiertos de discusión de colectivos profesionales como médicos, DUE'S, Fisioterapeutas, .. etc. Entendemos, que en consecuencia, la Ley debe estar abierta e incorporar futuros dictámenes profesionales y / o de sus Colegios que faciliten la evolución y no entren en conflicto con ella. Además, los criterios para aplicar una Contención o no pueden ser puntuales (agitación, riesgo de caída más alto de lo que es habitual, etc). Los Centros siempre optan por minimizar al máximo los tiempos de contenciones (a pesar de lo que piensa la Administración).

Saber con toda exactitud cuando se necesita y cuando no una contención, es imposible. Buscar culpables de no haberla puesto si se creía que no era necesaria, injusto.

## **Modificaciones respecto del artículo 99 "sanciones"**

Artículo 99. Sanciones

### **1.- Infracciones leves:**

Añadir al punto 1 : Aquellas infracciones que sean por responsabilidad directa de las competencias profesionales y/o actividad de un profesional en cuestión, serán responsabilidad de éste y no de la dirección del establecimiento.

### **2. Infracciones graves**

b) Eliminar: Inhabilitación temporal por un período de hasta cinco años del director o de la persona responsable higiénico-sanitaria del servicio.

Sustituir por: Se pondrá en conocimiento del Colegio Profesional correspondiente la actuación de la persona responsable de la dirección del establecimiento o del responsable higiénico para que éste actúe en consecuencia de acuerdo a su código deontológico para que evalúe y proceda, en su es posible, la sanción correspondiente.

c) Eliminar: Prohibición de financiación pública por un período máximo de dos años.

d) Eliminar: Cierre total o parcial del establecimiento o suspensión total o parcial de la prestación de servicios o de la realización de actividades, por un periodo de un año.

### 3. Infracciones muy graves:

a) Multa por una cuantía equivalente al importe del indicador de renta de suficiencia correspondiente a un período de entre siete meses y un día y diez meses.

b) **Eliminar: Inhabilitación definitiva o temporal por un periodo superior a cinco años y no superior a diez años** del director o de la persona responsable higiénico-sanitaria del servicio.

Sustituir por: Se pondrá en conocimiento del Colegio Profesional correspondiente la actuación de la persona responsable de la dirección del establecimiento o del responsable higiénico para que éste actúe en consecuencia de acuerdo a su código deontológico para que evalúe y proceda, en su es posible, a la sanción correspondiente.

c) **Eliminar: Prohibición de financiación pública por un periodo superior a dos años e inferior a cinco años.**

d) **Eliminar: Cierre total o parcial del establecimiento** o suspensión total o parcial de la prestación de servicios o de la realización de actividades, por un periodo superior a un año y no superior a cinco años.

e) **Eliminar: Cancelación total o parcial de la autorización de la operatividad social de la entidad.**

4. El órgano sancionador puede acordar publicar las sanciones firmes en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, o comunicarlo a los usuarios. "

### **Se modifica el apartado 5 del artículo 100, que pasa a tener la siguiente redacción:**

5. El objetivo de todo procedimiento sancionador en materia de servicios sociales es la corrección de las distorsiones y de los perjuicios que las infracciones puedan causar al Sistema Catalán de Servicios Sociales en su conjunto

Añadir: "A efectos del estímulo positivo que puede infundir la labor inspectora en los establecimientos así como la gravedad de las sanciones en caso de que éstas se concreten, se regulará mediante desarrollo reglamentario la implementación de un "check list" como sistema objetivo de inspección así como el desarrollo normativo en pro de la necesaria fluidez de las relaciones entre inspección y las asociaciones o representantes del sector.

A tal fin, antes de iniciar un procedimiento sancionador por infracciones leves o por infracciones graves no relacionadas con el ámbito higiénico-sanitario, se debe acreditar documentadamente que el personal inspector ha advertido de la norma infringida y que las personas responsables del servicio afectado no han subsanado la irregularidad en el plazo fijado al efecto. "

### **Conclusión:**

*Tanto a BSiF como en actuaciones presenciales en Comisiones del Parlament de Catalunya y en escritos dirigidos a los grupos políticos, hemos denunciado esta situación legislativa con ánimo de exponer un serio problema y búsqueda de soluciones... pero hemos sido atendidos con manifiesta displacencia por la Conselleria convirtiendo a los profesionales del sector -y especialmente a sus direcciones y gerencia- **en rehenes de la arbitrariedad interpretativa por el marco que habilita y condiciona una** acción inspectora impropia de la época que vivimos, así como encorseta y priva la actuación y praxis geroasistencial de la necesaria cintura y actitud proactiva para afrontar los grandes y plurales retos que estaremos obligados a poner en servicio de la comunidad ante la cambiante situación demográfica y envejecimiento de la población.*

*En consecuencia este dossier será entregado al Sindic de Greuges acogiéndose a lo redactado en su Llei Reguladora 24/2009 de 23 de diciembre, Título I, artículo 1.4.h : “Sugerir o recomendar, de resultas de un procedimiento de investigación, la aprobación de una disposición normativa o la modificación de aquellas normas vigentes cuya aplicación considere que puede conducir a un resultado injusto o a un perjuicio innecesario.” para que mediante una **petición de amparo** inste a la Conselleria a la promulgación de un desarrollo normativo para adecuación de una situación sujeta a derecho sancionador sin una tipificación adecuada y que genera perjuicio en el ámbito profesional así como social innecesario.*

Por ASCAD,  
Andrés Rueda  
Diciembre 2014

Propuesta